



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

065220280004  
SA3248RC004

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00633/2023

-  
Modelo: N11600  
CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, Nº. 10.- 07003.- PALMA.-  
Teléfono: 971.72.93.76 Fax: 971.71.37.87  
Correo electrónico: contencioso3.palma.mallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 5

N.I.G: 07040 45 3 2018 0000910

**Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000073 /2018 /**

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/D<sup>a</sup> [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>: GONZALO CORTES ESTARELLAS

Contra D./D<sup>a</sup> AJUNTAMENT DE MAÓ, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D<sup>a</sup> SANTIAGO BARBER CARDONA, FREDERIC XAVIER RUIZ GALMES

**SENTENCIA N°633/23**

En Palma, a 11 de diciembre de 2023

Vistos por mí, Dña. Irene Truyols Cantallops, Jueza Sustituta, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 3 de Palma, los presentes autos del Procedimiento Ordinario número 73/2018, incoados en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Gonzalo Cortes Estarellas Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación, de [REDACTED] asistida por la Letrada Doña Sandra Pons Mayrata contra el AYUNTAMIENTO DE MAÓ , representado por el Procurador D. Santiago Barber Cardona y asistido por la Letrada D. Joana Triay Mascaró. Como parte codemandada, la entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Don Frederic Xavier Ruiz Galmes y asistida por el Letrado D. Eduardo Asensi Pallarés

Constituye objeto del presente recurso el decreto del Ayuntamiento de Mahón de fecha 9 de abril, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia de la caída que sufrió la recurrente en la vía pública por un importe de 31.305,41 euros

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Presentado por el representante procesal de [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución ya reseñada y tras recibir el expediente administrativo se formalizó la demanda, en plazo, solicitando se dicte Sentencia en la que se estime el recurso y se condene al Ayuntamiento a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 31.305,14 más lo que resulte del dictamen pericial judicial, intereses legales, y costas.

**SEGUNDO.** - La Administración demandada, contestó la demanda solicitando la desestimación del recurso, por los argumentos que constan en autos

**TERCERO.** - Se fijó la cuantía del presente procedimiento en 31.305,14 €, acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las acordadas pertinentes, se dio traslado a las partes para que formulases conclusiones escritas, en los términos que obran en autos, quedando visto el procedimiento para Sentencia.

**CUARTO.** - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - **Objeto del recurso. Alegación de las partes.**

**1.1º Objeto.** Se impugna, decreto del Ayuntamiento de Mahón de fecha 9 de abril, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia de la caída que sufrió la recurrente en la vía pública por un importe de .31.305,41 euros

**1.2º Demanda.** Alega la recurrente, en síntesis, que la caída y las lesiones que sufrió, fueron consecuencia del mal funcionamiento del servicio público, al ser la causa de la caída la existencia de unos tornillos que sobresalían del pavimento. Considera que le es exigible al Ayuntamiento una mayor la diligencia en garantizar el buen estado del pavimento para todos los usuarios. Entendiendo probada la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el mal funcionamiento del servicio público, solicita la indemnización de 31.161,73 € , que desglosa en 28.328,85 € por 285 días impeditivos más 2.838,88 € por el 10% de factor de corrección. Alega también el informe del Consell Consultiu que estimó la responsabilidad del Ayuntamiento.

**1.3º Contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento de Maó.** Se opone a la demanda, alegando en primer lugar que no queda probado la forma de la caída y el deber de toda persona de transitar por la vía con un mínimo de cuidado al no ser el Ayuntamiento una aseguradora universal. Sobre los daños se niega la relación de causalidad, toda vez que entiende que los daños que padece la actora se deben a una enfermedad previa y no a la caída, aportándose un informe médico. Subsidiariamente, para el caso que se determinara la relación de causalidad, se entiende que sólo debe responderse por los 142 días que necesitó en curar como impeditivos debiéndose tener en cuenta el estado previo de la recurrente.

**1.4º Contestación por parte de la codemandada ZURICH.** Se opone a la demanda, alegando en primer lugar, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, dado que los tornillos que sobresalían del pavimento fueron colocados por un bar, al instalar una terraza. Niega la forma de la caída y la relación de causalidad, al no existir un riesgo jurídicamente relevante, al tratarse de un riesgo general de la vida sumable con un mínimo de diligencia. Subsidiariamente de entenderse que existe responsabilidad del Ayuntamiento, sólo debe responder de 142 días.

## SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina.

El artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32 reconoce expresamente el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o daños que el particular tenga el deber de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El principio de responsabilidad patrimonial, pilar del Derecho Administrativo y manifestación del principio general de que cada uno debe responder de sus propios actos, comporta la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios producidos, requiriéndose para ello, como constantemente ha señalado el Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 26 de mayo de 1984, 3 de octubre de 2000, 18 de julio de 2002, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2004, 4 de febrero y 9 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2007 -, desde luego, la existencia del daño, económicamente evaluable e individualizado, pero también el nexo causal, esto es, que ese daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño y que no concurriera fuerza mayor.

En su consecuencia, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en nuestro sistema queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto.

c) Ausencia de fuerza mayor.

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es por tanto, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, debiendo añadirse que esta clase de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia como de carácter objetiva, de manera que basta demostrar la efectividad del daño y el nexo de causalidad con la actividad de la Administración, con independencia de todo juicio de intencionalidad.

Evidentemente todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser acreditados por el recurrente conforme el artículo 217 de la LEC. Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la entidad suficiente de los desperfectos en las baldosas como causa de los daños por los que reclama.

#### **CUARTO .- Resolución de la controversia.**

Con carácter previo, debe recordarse que el art. 25.2 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal.

Artículo 25.2. LBRL. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Artículo 3. 1 del Reglamento. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local prevé que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

No se discute que la titularidad de la calle o plaza donde se indica se produjo la caída sea titularidad del Ayuntamiento y por tanto la obligación de su mantenimiento, sin que el hecho que los tornillos correspondan a una instalación anterior de una terraza de un bar en la vía pública pueda eximir de responsabilidad al Ayuntamiento porque finalmente a éste le corresponde la vigilancia del pavimento.

En relación a la forma como acontecieron los hechos, la parte demandada y codemandada en su contestación defiende que no existe ninguna prueba objetiva de la realidad del siniestro en los términos que se indican en la demanda.

Sobre lo manifestado por la parte demandada que no existe una prueba objetiva de la realidad del siniestro, debe recordarse que en materia de responsabilidad patrimonial y especialmente en caídas, el siniestro no tiene por qué ser presenciado en su totalidad por terceros para poderlo tener por acreditado, siempre que quede constancia de la forma de acontecer a través de una relación lógica y encadenada de hechos que permitan deducir la producción del hecho lesivo. Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares en Sentencia num 847 de fecha 17 de diciembre de 2013, num recurso num 202/2013. Dice literalmente la Sentencia:

*“Dicho ello, la Sala concuerda la conclusión a la que llega la Juzgadora en la valoración de la prueba realizada, a través de la testifical y documental practicada durante el juicio. En efecto, el argumento de la tesis de la parte apelante de que no ha quedado acreditado que la causa de la caída fuera el tropiezo con un firme en mal estado y que el Sr. Victor se cayera en ese concreto lugar, porque no hubo testigo alguno que presenciara la caída, no significa que la parte actora no haya probado los puntos básicos del que es necesario partir, para poder inferir la existencia de esa responsabilidad patrimonial que postula, cuales son, el hecho de la caída y que el firme de la Plaça Nova estaba en muy mal estado. El hecho secuencial ocurrido, no tiene porqué ser presenciado en su integridad o totalidad por terceros, para poder extraer las consecuencias de responsabilidad que se pretenden derivadas de esos hechos. Lo que es necesario es que exista una relación lógica y encadenada de unos hechos que permitan inferir la veracidad y autenticidad de la producción de un hecho lesivo, generador de esa responsabilidad patrimonial. Admitir la tesis de la apelante dejaría impunes todos aquellos hechos que no hubieren sido presenciados por terceros en su totalidad, y ello resulta un total despropósito. Con la acreditación que es exigible a la parte actora, la prueba del hecho de la caída y el mal estado del firme del suelo, la carga probatoria de que la víctima no cayó en el lugar donde indica la víctima o que cayera por causa ajena al mal estado del firme del suelo, al fin, es carga probatoria que incumbe a la demandada, que no a la recurrente, porque existe desplazamiento de la carga de la prueba sobre estos extremos. Así pues, a la hora de valorar si se ha probado el hecho determinante del que nace la responsabilidad de la Administración, han de valorarse aquellas circunstancias concurrentes que sí quedan probadas en el juicio, y delas que puede inferirse la totalidad secuencial de los hechos que el reclamante explica, porque la parte probada desplaza sobre la parte adversa, la carga probatoria de aquellos que no quedan perfectamente probados en autos. Y partiendo de estas premisas, la valoración de la prueba que hace la sentencia apelada es correcta y la Sala la comparte en su integridad.”*

En el presente caso, de las testificales practicadas, la testigo [REDACTED], declaró que no conoce de nada a la recurrente, que fue testigo de la caída y observó en el lugar la existencia de un tornillo que sobresalían de la acera cuatro centímetros, la testigo [REDACTED] nroa de la recurrente, a quien acompañaba día de la caída, declaró que la recurrente de repente se tropezó y tras levantarla observó el tornillo que sobresalía, también declaró el testigo [REDACTED] hijo de la recurrente, quien declaró sobre el dolor de la

madre y que ese mismo instante, tras la caída, no fue al médico pero que luego si fue. Consta al folio 2 del expediente el informe de visita al médico el día 12 de junio de 2015, un día después de producirse la caída.

Por ello y en base a la doctrina de los Tribunales expuesta con anterioridad, se tiene por acreditada la caída a raíz de la existencia de los tornillos que aparecen en las fotografías aportadas y no negadas, siendo además constatado la existencia del tronillo que sobresale, no sólo por las testificales sino por el propio actuar del Ayuntamiento quien tras visita al lugar acordó la retirada de los tornillos.

Constatada la caída, la cuestión litigiosa es analizar si existe nexo causal entre el desperfecto y los daños y de ser así, si dichos daños están debidamente acreditados y cuantificados.

#### **4º.1 Nexo causalidad entre el daño y el actuar de la Administración.**

Se requiere que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto y en este punto es donde procede recordar que no todo daño consecuencia de la caída por un mal estado de las vías públicas conlleva la condena a la Administración y estimación de la reclamación.

Es decir, no puede defenderse que el nexo causal entre mal estado de la vía y causación de daño se produzca de forma automática. Para que exista responsabilidad de la Administración es necesario que ésta haya incumplido su obligación de mantenimiento de la vía en la forma que le puede ser exigible, lo que los Tribunales han venido a denominar estándar mínimo exigible al servicio público, dado que en caso contrario la Administración Pública se convertiría en lo que algunos han calificado de aseguradora universal.

Una vez aclarado que no en todos los casos debe responder la administración se hace necesario concretar cómo podemos determinar ese nivel de exigencia a la Administración que pueden conllevar a la ruptura del nexo causal o a la concurrencia de culpas y por tanto moderación de la indemnización. Para ello, son ilustrativos los diferentes pronunciamientos de los Tribunales, dado que deberá estarse al caso concreto, teniéndose en cuenta para determinar el estándar mínimo exigible al servicio público, entre otras, las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes. Entendiendo como circunstancias objetivas concurrentes,

el tipo de desperfecto de la vía o al posible obstáculo existente en la misma y como circunstancias subjetivas las que concurren en la propia persona lesionada ( edad, discapacidad )

Sobre las circunstancias objetivas concurrentes en materia de caída de peatones en la vía pública es determinante el lugar donde se produce y el desperfecto del que trae causa la caída. En palabras de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares, Sentencia num 603/2021 de 10 de noviembre de 2021, recurso nun. 70/2021 remitiéndose a la núm. 117/2016, de 9 de marzo.

*“ una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra. Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado.”*

Por tanto, para determinar el estándar mínimo exigible a la Administración titular de la vía, debe estarse a las circunstancias de la propia vía y a la ubicación del desperfecto porque es evidente que no es lo mismo que el desperfecto se halle en una acera o plaza o calle peatonal destinada al paso de peatones que a la calzada que no está destinado al paso de viandantes sino al tráfico rodado. No obstante, incluso si el desperfecto se halla en lugares destinados al paso de peatones, sea aceras o calles o plaza peatonales también puede tenerse en cuenta si es una zona muy transitada o de poca afluencia de gente.

En el presente caso, ha quedado probado la existencia de los tornillos que sobresalían del pavimento de la acera, y no sólo por las fotografías aportadas, que constan al folio 5 del expediente , sino por las testificales practicadas y por el informe de la brigada municipal que consta en el expediente administrativo, folio 78, que efectivamente, en la plaza Biosfera enfrente del numero 7 había unos tornillos que sobresalían unos dos centímetros del nivel del pavimento y que fueron retirados en noviembre de 2015.

De todo lo expuesto, queda probado la falta de vigilancia y mantenimiento del Ayuntamiento en el lugar de la caída.

**4º.2. Que el daño tiene que ser antijurídico, en el sentido que el administrado no tenga el deber de soportarlo**

Dispone el art. 34 de la Ley 40/2015, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La exigibilidad de la responsabilidad a la Administración se medirá atendiendo a las características del desperfecto en sí, unido a la valoración de la situación de riesgo creada para el peatón atendiendo al tipo de calle.

Es cierto que a los peatones también les es exigible una cierta diligencia ambulatoria que les permita ir sorteando los desperfectos de leve riesgo que vayan encontrándose a su paso. Es el llamado riesgo ordinario de la vida, entendiendo por esta los riesgos leves que por el mero hecho de deambular por la calle puede acontecer. Se trata de aquellos pequeños riesgos que la vida obliga a soportar ( SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006 ) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida ( STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006 ). No obstante, atendiendo al caso concreto y a las pruebas aportadas, en el presente caso debe concluirse que la recurrente no tiene el deber de soportar el daño ocasionado.

Se ha constatado la existencia de los tornillos que sobresalían en la plaza. Por tanto, aplicando el criterio ya establecido por los tribunales y entre ellos nuestro TSJ Sala de lo Contencioso, en la Sentencia ya referenciada num 603/2021 de 10 de noviembre de 2021, recurso nun. 70/2021 remitiéndose a la núm. 117/2016, de 9 de marzo: *“Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado.”*, debe considerarse que al tratarse de la plaza donde el tránsito de personas es más que evidente, la diligencia que

debe prestar el Ayuntamiento es mayor y le es exigible una mayor vigilancia y mantenimiento de dichas zonas peatonales, más si se tiene en cuenta que los vecinos acuden con la confianza de que el suelo de la plaza está en buenas condiciones. En el presente caso, se ha probado el mal estado, al constatarse la existencia de los tornillos que sobresalían bastante. Los ciudadanos, deben poder caminar por la plaza la confianza que el pavimento no estará en mal estado o que no existan tornillos con los que puedan tropezar, como ocurrió en el presente caso, además no se trata de un socavón o un obstáculo de grandes dimensiones fácilmente visible por el transeúnte, sino de unos tornillos que pueden pasar por alto en el caminar diario. Cumple en el presente caso, estimar la existencia de nexo causal y que la recurrente no tenía el deber de soportar el daño atendiendo a las concurrencias objetivas que concurren.

**4º. 3 .La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicoamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.**

Entendiendo probada la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el mal funcionamiento del servicio público, procede entrar a analizar si procede estimar la indemnización de 31.161,73 € , solicitada por la recurrente, que desglosa en 28.328,85 € por 285 días impeditivos más 2.838,88 € por el 10% de factor de corrección y la respuesta debe ser desestimatorio parcialmente, toda vez que no ha practicado prueba médica que avale los 285 días impeditivos que pretende.

A instancia de la actora, se practicó informe pericial, asignándose por este Juzgado dicha función al médico forense quien , de la documental aportada, informes médicos, parte judicial de lesiones y partes de baja y alta y atendiendo al estado anterior de la recurrente, informó en el sentido de considerar que existe nexo causal entre el accidente y las lesiones constata que se reflejaron en la asistencia de urgencias, valorando como periodo de sanidad el periodo de tratamiento efectivo de dicha patología, excluyendo del cómputo el tratamiento de la patología degenerativa previa. Tan sólo considera que existen 142 días de perjuicio moderado , tiempo que considera de curación y estabilización sin que considere la existencia de secuelas.

Por parte del Ayuntamiento de Maó, se presentó informe pericial del Dr. Diego Amer Teixidor, quien declaró y aclaró su informe en el sentido que, en la página 4, hay error de fecha y donde pone 15/06/2017 tiene que poner 15/06/2015. Declara de forma clara, sobre las contusiones y traumatismos que produjo la caída y los daños degenerativos de la recurrente, sobre el hombre derecho, llegando a la conclusión que la operación quirúrgica se debió a los daños generativos del hombro no a la caída. En su informe indica que los días necesitados para la curación son 142 días, desde el día del accidente el 11/06/2015 hasta el 30/10/2015 cuando termina el tratamiento rehabilitador. todos ellos impeditivos, sin secuelas.

Por parte de la codemandada, ZURICH, se aporta informe pericial del Dr. Bartolomé Cantarellas Calvó, quien emitió su informe en base a la documental médica aportada, partes de baja y alta, el informe del Consell Consultiu y el informe del Dr. Amer, teniendo en cuenta la condición de la recurrente, concluye la existencia de "signos de enfermedad degenerativa articular en articulación acromioclavicular. Líquido en escasa cuantía en bursas subacromio-subdeltoideas. Signos sugestivos de tendinopatía degenerativa del supraespino" Discrepa del informe emitido por el Dr. Amer al entender que se trata de unas contusiones de partes blandas del brazo-antebrazo derecho que en un periodo de 21 días puede curarse completamente, concluyendo que se trata de una patología degenerativa, artrósica previa.

En orden a la valoración económica de las lesiones, ya se ha dicho que en tema de responsabilidad patrimonial, debe quedar acreditado no sólo la efectiva realidad del daño o perjuicio, sino que este debe ser evaluable económico e individualizado en relación a la recurrente. Por ello, no procede hacer una fijación de indemnización a "tanto alzado", sino que lo pertinente es individualizar en cada caso, la indemnización por periodo de baja en atención a la edad y circunstancias laborales y profesionales de la víctima, por ello parece más adecuado acudir analógicamente a los criterios fijados para la baremación de indemnizaciones por accidentes de tráfico, como guía orientativa, que si bien no es de aplicación preceptiva a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial como las que nos ocupa.

Atendiendo a lo dicho y a la prueba practicada, siendo que dos de los informes periciales, practicados, el del médico forense y el del doctor Amer coinciden, tanto en la patología degenerativa previa de la recurrente y en computar como tiempo de curación y estabilización,

142 días, como perjuicio moderado, sin existencia de secuelas, frente al informe del Dr. Cantarellas, esta Juzgadora se decanta por el informe de los dos primeros, y entiende que la recurrente debe ser indemnizada por los 142 días de perjuicio moderado, entendiéndose procedente el acudir al Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, y no a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, como guía orientativa, porque dicha ley no estaba en vigor el día de la caída, el 11/06/2011.

Por lo expuesto, se entiende acertada la indemnización a razón de 58,41 € por los 142 días impeditivos, acreditados, lo que suponen 8.294,22 €

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA , al tratarse de una estimación parcial, no se imponen las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Se **ESTIMA PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo por D. Gonzalo Cortes Estarellas Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación, de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAÓ, en concreto contra el decreto del Ayuntamiento de Mahón de fecha 9 de abril , que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia de la caída que sufrió la recurrente en la vía pública por un importe de .31.305,41 euros y en consecuencia

**ACUERDO:**

**1.- DECLARAR NO AJUSTADA A DERECHO EN PARTE**, la resolución recurrida,

**2.- CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DE MAÓ** a estar y pasar por esta declaración, a indemnizar a la parte recurrente en la cantidad de 8.294,22 € más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

**3.- SIN imposición de costas procesales.**



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma NO cabe interponer recurso de conformidad con lo previsto en el art. 81 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma Ilma. Sra. Dña. Irene Truyols Cantallops, Jueza Sustituta de refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.